



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).*

### **Acción de Tutela No. 2020-00210. Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Víctor Henry Santillán Villarreal.

**Accionada:** Enel Codensa S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### **Antecedentes**

1. El señor **Víctor Henry Santillán Villarreal** pretende que, en amparo de la garantía fundamental de petición, se ordene a la compañía **Enel Codensa S.A.**, dar respuesta al requerimiento que le formuló el pasado 6 de marzo de 2020.

2. Sostuvo, en apoyo de su pretensión, que radicó petición ante la accionada solicitando, entre otras determinaciones, aclarar la inconsistencia que presenta la factura asignada a su predio, pues el número de contador que registrado en ésta difiere de aquel que efectivamente le fue instalado, sin que a la fecha se haya emitido respuesta al pedimento.

3. Admitida la acción el 6 de mayo último, se dispuso la notificación de la accionada con el fin que rindiera un informe pormenorizado de los hechos que fundamentaron la tutela.

4. **Enel Codensa S.A.** pidió declarar improcedente el amparo deprecado, dado que el término para responder la reclamación verbal presentada por el accionante el 6 de marzo pasado, con el número de radicado interno 79402953, no ha fenecido, sumado a que se encuentra pendiente la visita de inspección al predio, por lo que consideró como fecha probable de pronunciamiento al pedimento el 12 de mayo hogano.

Para finalizar, agregó que ha actuado dentro del marco legal previsto por la Ley 142 de 1994 y el contrato de servicio público de energía eléctrica (CCU), la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la Constitución Política de Colombia.

5. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

## Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la compañía **Enel Codensa S.A.** desconoce el derecho fundamental de petición del señor **Víctor Henry Santillán Villarreal**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento formulado el 6 de marzo de 2020.

2. Para resolver ese problema jurídico, memórese que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo<sup>1</sup>, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate<sup>2</sup>.

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes<sup>3</sup>.

De esta forma, toda actuación que inicien los ciudadanos ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; y mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

4. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la solicitud de amparo fue presentada por el señor **Víctor Henry Santillán Villarreal** para que **Enel Codensa S.A.** resolviera de fondo la petición que le hizo el 6 de marzo de 2020, en la que pidió, en esencia, aclarar la inconsistencia que presenta la factura asignada a su predio, pues el número de contador que registra en ese documento difiere de aquel instalado en su predio.

Pues bien, siendo la convocada una compañía de naturaleza privada que presta un servicio público, actúa por esa circunstancia como autoridad pública, y su actividad, cuando se trata del ejercicio ciudadano del derecho de petición, se enmarca dentro de los parámetros del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que le asiste la obligación constitucional y legal de proporcionar una respuesta clara, de fondo y oportuna de la solicitud presentada por el actor, para lo cual cuenta con el término de quince (15) días, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en tanto que el plazo de treinta (30) días que dispone dicha norma hace referencia a las solicitudes de consulta, no siendo esa la esencia del requerimiento de la interesada dentro de la acción de tutela de la referencia.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, lo expuesto en el libelo introductor y la respuesta dada por la accionada, sin ambages se puede afirmar que la petición del accionante no ha sido atendida en debida forma, pues no se demostró en modo alguno que se haya emitido contestación al requerimiento efectuado por el *petente* y que la misma se haya remitido a la dirección reportada en la solicitud, pues los elementos probatorios traídos al trámite no dan cuenta de ello, amén de que tampoco se aportó la respectiva certificación de envió mediante el sistema tradicional de mensajería o que el accionante se hubiese notificado personalmente de la comunicación por medio de la cual amplió el plazo para atender el requerimiento, así como tampoco la existencia de comunicación alguna que dé cuenta de la forma en la que se programaron las visitas de inspección al predio objeto de reclamo.

En ese orden, pese a observarse que en la respuesta formulada frente a la acción constitucional, se informó que el plazo para atender el pedimento del accionante había sido ampliado, no puede obviarse que dicha afirmación se halla ausente probanza que la soporte y mucho menos aparece efectivamente puesta en conocimiento del convocante, lo que implica una vulneración a su derecho de petición.

En este orden de ideas, en la presente acción de tutela se observa que el derecho de petición está siendo vulnerado al accionante por parte de la compañía **Enel Codensa S.A.**, sin que aquí se discuta lo relativo a la procedencia o no de lo reclamado por aquel, pues este no es un aspecto que interese al caso, ya que lo que se alega vulnerado es el derecho de petición, sin que sea de interés para el asunto que el mismo se defina ya de manera favorable ora adversa al actor, destacando que tales aspectos salen de la órbita del Juez Constitucional.

6. En consecuencia, el Juzgado concluye que en el *sub judice* el amparo resulta procedente, pues aunque aparentemente se dio respuesta por parte de la entidad encartada, como así lo manifestó, no se probó en modo alguno dicha situación, así

como tampoco, que la supuesta contestación hubiere sido efectivamente comunicada al accionante en la dirección por él informada.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho de petición del señor **Víctor Henry Santillán Villarreal**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la compañía **Enel Codensa S.A.** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas contadas a partir de recibida la comunicación, resuelva en forma completa y de fondo a la petición formulada por el señor **Víctor Henry Santillán Villarreal**, el 6 de marzo de 2020, notificándolo, además, en la dirección reportada en el pedimento.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*M.A.P.R.*